439
Sept. 28, 1956

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para ciertos Materiales de Construcción y Efectos Eléctricos.

Es de conocimiento del Administrador de Estabilización Económica, que los precios de los materiales de construcción y de ciertos efectos eléctricos, necesarios para la instalación de la corriente eléctrica, han subido y amenazan seguir subiendo, debido a la demanda extraordinaria por estos artículos surgida a consecuencias de los daños causados por el huracán que azotó a Puerto Rico el 12 de agosto ppdo. En consideración a este hecho, el Administrador entiende que se hace necesaria la reglamentación de los precios de ciertos materiales de construcción y efectos eléctricos de mayor demanda por parte del público consumidor. A este fin, el Administrador, bajo la autoridad que le confiere el Artículo 3 de la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, por la presente determina que los artículos cubiertos bajo este reglamento son artículos de primera necesidad.

El presente Reglamento establece precios máximos al detall en las ventas de los artículos cubiertos. Para la promulgación de este Reglamento se consultó extensamente con personas representativas de la industria. Se visitaron establecimientos comerciales en varios pueblos de la isla en los cuáles se obtuvo información de facturas, sobre los precios de venta de los artículos controlados durante el mes de julio de 1956.

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1.- Lo que hace este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos al detall en la venta de ciertos materiales de construcción y efectos eléctricos. Precios más bajos que los máximos que se establecen podrán ser cobrados, pagados ú ofrecidos.

Sección 2.- Definiciones y Explicaciones

a. Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

b. Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este Reglamento.

c. Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

d. Ventas al detall - este término significa ventas al último consumidor o a personas que compran para o a nombre del último consumidor.

e. Ultimo Consumidor - significa una persona que compra un artículo para su uso o consumo. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes cuando éstos compran de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detall sin distinción a la clase de comprador.

Sección 3.- Precios Máximos al Detall

Los precios máximos al detall, son los que se indican en el Apédice "A", el cual se une a y se hace formar parte de este Reglamento.

Sección 4.- Rotulación de Precios

Toda persona que haga ventas al detall deberá fijar en su establecimiento, en sitio claramente visible al público, el precio máximo de venta, según se establece en la Sección 3 de este Reglamento. En el caso de que se desee vender un artículo a precio menor del máximo establecido para ese artículo, puede indicarse al lado del precio máximo el precio a que se desee vender el artículo.

Sección 5.- Métodos de Entrega y Términos de Venta

Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos cubiertos por este Reglamento si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 6.- Records

Usted preparará y mantendrá para examen por el Administrador de Estabilización Económica por un término de un año a partir de la fecha de la venta o compra, todos los records y documentos necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este Reglamento.

Sección 7.- Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento, usted deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8.- Prohibiciones y Violaciones

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos; y usted hará, guardará y conservará records fieles y exactos. Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9.- Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el permitido por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere records, es una violación al mismo.

Se considerará una evasión de las disposiciones de este Reglamento el poner como condición para la venta de un artículo reglamentado o el vender un artículo que el comprador no desea comprar, conjuntamente con uno o varios de los artículos cubiertos por este Reglamento. La práctica que expresamente se prohibe es la venta combinada de un producto reglamentado con uno libre, comunmente conocida como "convoy".

Sección 10.- Vigencia

Aprobado el 20 de agosto de 1956 y efectivo el 21 de agosto de 1956.

FELIX MEJIAS
Administrador

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9
(Enmienda Núm. 1)

EXHIBIT A

Los precios máximos al detall para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo	Precio Máximo al Detall
1. MADERAS	
a. Pichipén (yellow pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos y del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10, 2 x 3; 2 x 4; y 2 x 6 y "Ceiling" corriente #2 en pichipén.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Catañ, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayagüez	$132.00 millar de pies
II. Otros municipios de la isla	$137.00 millar de pies
b. "Douglas Fir" - cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos y del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; y 2 x 6.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Catañ, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayagüez	$125.00 millar de pies
II. Otros municipios de la isla	$130.00 millar de pies
2. CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$ 0.13 lb.
3. CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paragüita)	$ 0.27 lb.
4. TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	$ 0.28 lb.
5. GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9	$ 0.17 lb.
6. ALAMBRE DE PUA	$ 10.75 (100 lbs.)
7. CARTON DE TECHAR	$ 4.15 rollo de 90 lb.
8. SELLALOTODO	$ 0.25 lb.
9. ZINC GALVANIZADO acanalado (gauge) calibre U. S. #24	$ 12.00 (100 lbs.)
Plancha de 5'	$ 1.95 cada una
" " 6'	2.35 " "
" " 7'	2.70 " "
" " 8'	3.10 " "
" " 9'	3.50 " "
" " 10'	3.85 " "
" " 12'	4.65 " "
10. ZINC LISO 3' x 6' - gauge - 28 y 30	$ 12.50 (100 lbs.) 2.10 por plancha
11. BISAGRAS EN T (hierro)	
4"	$ 0.20 par
6"	0.25 par
8"	0.40 par

Artículo	Precio Máximo al Detall
12. PESTILLO, Pasador (hierro)	
4"	$ 0.25 cada uno
5"	0.30 " "
6"	0.35 " "
13. BOMBILLAS ESMERILADAS	
De 10 a 75 Watts	$ 0.18 cada una
De 100 Watts	0.21 " "
De 150 Watts	0.24 " "
14. ALAMBRE ELECTRICO	
TW #10	$ .045 pie
TW #12	.035 "
TW #14	.03 "
15. CEMENTO	$ 1.10 saco de 94 lbs.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9

EXHIBIT A

Los precios máximos al detall para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo	Precio Máximo al Detall
1. MADERAS	
a. Pichipén (yellow Pine) y "Douglas Fir" cepillado o en bruto procedentes de Estados Unidos y del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; y 2 x 6 y "Ceiling" corriente #2 en pichipén.	
i. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez	$125.00 millar de pies.
ii. Otros Municipios de la Isla	$130.00 millar de pies.
2. CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA De 2" a 6"	$ .12 lb.
3. CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita)	$ .25 lb.
4. TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	$ .25 lb.
5. GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9	$ .15 lb.
6. ALAMBRE DE PUA	$ 9.50 (100 lbs.)
7. CARTON DE TECHAR	$ 4.15 Rollo de 90 lb.
8. SELLALOTODO	$ .25 lb.
9. ZINC GALVANIZADO acanalado (gauge) calibre U.S. #24	$ 11.50 (100 lbs.)
Plancha de 5'	$ 1.85 cada una
" " 6'	2.25 " "
" " 7'	2.60 " "
" " 8'	3.00 " "
" " 9'	3.35 " "
" " 10'	3.75 " "
Plancha " 12'	4.50 cada una
10. ZINC LISO 3' x 6'	$ 12.00 (100 lbs.) 2.00 por plancha
11. BISAGRAS EN T (hierro)	
4"	$ .20 par
6"	.25 "
8"	.40 "
12. PESTILLO, Pasador (hierro)	
4"	$ .25 cada uno
5"	.30 " "
6"	.35 " "
13. BOMBILLAS ESMERILADAS	
de 10 a 60 Watts	$ .16 cada una
de 75 a 100 Watts	.18 " "
de 150 Watts	.23 " "
14. ALAMBRE ELECTRICO	
TW #10	$ .045 Pie
TW #12	.035 "
TW #14	.03 "
15. CEMENTO	$ 1.10 saco de 94 lbs.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para Ciertos Materiales de Construcción y Efectos Eléctricos.

El Reglamento de Precios Núm. 9 del 20 de agosto de 1956, establece precios máximos al detall para la venta de ciertos materiales de construcción y efectos eléctricos. Este reglamento fue emitido debido al alza registrada en los precios de venta de estos artículos inmediatamente después del huracán de Santa Clara.

Desde la fecha de emisión del Reglamento, en el mercado de origen se han registrado alzas en los precios de varios de los artículos incluídos en el mismo. Mediante la presentación de los documentos y las facturas correspondientes, los importadores demostraron que los aumentos en costo han llegado hasta el punto de que el seguir absorbiéndolos resulta prohibitivo para el comercio.

En vista de esta circunstancia, y bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente el Administrador enmienda el Reglamento de Precios Núm. 9 como sigue:

Sección 3.- Precios Máximos al Detall

Los precios máximos al detall son los que se indican en el Apéndice "A", adjunto, el cual sustituye el Apéndice "A" que originalmente se unía y formaba parte del Reglamento Núm. 9.

Sección 10.- Vigencia

Aprobado y efectivo hoy, 29 de diciembre de 1956

Félix Mejías
Administrador